



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00043-00 (Interno.17.663)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO
DEMANDADO: ALEXANDER REYES PARADA

San José de Cúcuta, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Manifiesta desconocer la dirección de residencia del demandado y aporta el número del celular, de donde pudo obtener la información requerida; tal como este Juzgado lo estableció al comunicarse con el señor ALEXANDER REYES, quien manifestó que la demandante reside en la misma cuadra donde habitan su padre y hermanos; en la calle 10 con avenida 10 No. 10-127 del Barrio Doña Nidia, y por tanto ella tiene comunicación constante con su familia.
- 2.- Aclarado lo anterior, la parte actora debe adecuar la DEMANDA expresando la dirección donde el demandado recibe notificaciones.
- 3.- Acreditar el envío a través de medio electrónico o físico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020,
- 4.- Debe aportar completa, la relación de parientes de las niñas por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020
- 5.- Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de los testigos.
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.
- 7.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez. E,

OSCAR LAGUADO ROJAS